

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
	Por un año..	25	
	Por 6 meses.	15	
	Por 3 meses.	10	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 276.

Secretaría.—Negociado 2.º

Sanidad.

Desearo conocer el Gobierno de S. M. el estado sanitario de toda la Nación, con especialidad la extensión é intensidad de las epidemias variolosas que en la actualidad se han desarrollado en diferentes puntos de aquella, y teniendo noticia este Gobierno de que en algunos pueblos de la provincia se ha declarado la existencia de dicha enfermedad, por la presente circular ordena á todos los Sres. Subdelegados Médicos y Alcaldes den cuenta inmediata y diaria á mi Autoridad de cualquier alteración que ocurra en la salud pública, aunque provenga de la presentación de un solo caso de las enfermedades que tienen el carácter de epidémicas y contagiosas.
Al propio tiempo se previene á los llamados á dar cumplimiento al servicio mencionado, que será castigado con toda severidad cualquier acto de negligencia ó ocultación que se cometiera por los mismos que pueda redundar en perjuicio de la salud general, imponiéndoles el correctivo máximo á que haya lugar según las

vigentes disposiciones legales que regulan la materia.

Palencia 29 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,
Federico de Acosta.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.191 para la mina de hulla titulada «La Villacantid», demarcada con sesenta pertenencias en el término municipal de Valdegama, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Félix Gutiérrez Gutiérrez, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 26 de Noviembre de 1902.
—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.191, para la mina de hulla titulada «La Horadada», demarcada con cuarenta pertenencias en el término municipal de Valdegama, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Félix Gutiérrez Gutiérrez, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico

oficial para conocimiento del público.

Palencia 26 de Noviembre de 1902.

—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.203, para la mina de hulla titulada «La Garbina», demarcada con doce pertenencias en el término municipal de Valdegama, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Félix Gutiérrez Gutiérrez, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 26 de Noviembre de 1902.
—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Caminos vecinales.—Subasta de obras.

Solicitada por el Ayuntamiento de Castrillo de Don Juan la subvención del 68 por 100 del importe de las obras del camino vecinal que se propone construir desde el expresado pueblo á la carretera del Estado de Palencia á Tortoles, cuya longitud es de 6.916 metros, según el proyecto aprobado por el Gobierno de provincia el 22 de Enero de 1901, siendo de 40.449 pesetas 10 céntimos el presupuesto de ejecución material de las obras y de 46.516'47 el de contrata; acreditados en el expediente

cúantos requisitos exigen las bases aprobadas por la Diputación en 14 de Noviembre de 1896 y el acuerdo de 13 de Junio de 1899, y existiendo el indispensable crédito en los presupuestos municipal y provincial, acordó esta Comisión Permanente en 14 del mes de la fecha, que se celebre la correspondiente subasta, después que se haya publicado el anuncio previo á que se refiere el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 y se apruebe por el Sr. Gobernador civil el particular á que se contrae el art. 10.º del Real decreto de 12 de Julio último, sirviendo de base las siguientes

Condiciones fijadas por la Diputación.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar á las once del día 31 de Diciembre próximo, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de dicha Comisión en quien para este efecto se sirva delegar, con asistencia del Diputado D. Manuel Diezquijada Gallo, representante de la Asamblea para toda clase de contratos, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º y en su caso del 7.º de la mentada instrucción, leyéndose después el 17, el anuncio de la subasta y las condiciones que han de servir de base á la misma, respecto á las que podrán los interesados, durante el plazo de media hora que estará abierta la licitación, pedir las explicaciones que estimen necesarias.
2.º Los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas en papel de peseta, con arreglo al modelo inserto á continuación, en sobre ce-

rrado que entregarán á la Presidencia dentro del plazo que se indica, ya personalmente ó ya por medio de un tercero provisto de poder que estime bastante el Abogado que lo es del Estado, D. Eduardo Junco Martínez, á quien se ha cometido el examen de ellos.

3.^a Dentro del referido pliego cerrado habrá de incluirse también la cédula personal del licitador ó del apoderado en su caso, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, que no será inferior á 2.325 pesetas 84 céntimos, 5 por 100 de las 46.516'47 á que asciende el presupuesto de contrata de las obras, cuya consignación se habrá hecho en la Caja de la Diputación ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, en metálico ó en efectos públicos, teniendo en cuenta para ésto el precio de la cotización oficial, admitiéndose también á los licitadores, con arreglo al art. 13 de la repetida instrucción, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Diputación, siempre que estén consignados en su presupuesto aprobado y sean ellos mismos los que hayan de constituir la fianza.

4.^a En el sobre ó cubierta del pliego se ha de consignar necesariamente lo que sigue: «Proposición para optar á la subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Castrillo de Don Juan á la carretera del Estado de Palencia á Tórtoles.»

5.^a Serán desechadas las proposiciones cuando falte alguno de los documentos ó requisitos expresados, ó si el licitador estuviese incapacitado para ser contratista, según el artículo 11 de dicha instrucción, así como si excediera del tipo fijado.

6.^a Una vez que se haya adjudicado el remate con carácter definitivo, el contratista elevará la fianza provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad importe de aquél, conforme al art. 12, situándolo de cualquiera de los modos indicados en la condición 3.^a, pero dentro de la provincia, como se previene en el art. 14, debiendo verificarlo antes de que transcurran los diez días, á contar del en que se le participe por el Gobierno civil la resolución de la Asamblea, bajo la pena de rescisión del contrato y demás responsabilidades prescritas en el art. 24, procediéndose en la forma estatuida en el 36 siempre que se extraiga una parte para hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

7.^a Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los licitadores que no hayan sido agraciados, dentro del plazo señalado en el art. 20, conservándose el del rematante, con el indispensable aumento, hasta que haya cumplido sus obligaciones y acreditado que no existen contra él reclamaciones y se halle al corriente en el pago de la contribución industrial que por este concepto le corresponda.

8.^a Constituida la fianza definitiva, el rematante concurrirá en el día que se le señale al otorgamiento de la correspondiente escritura del contrato (art. 21), que es necesaria según el 22, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen con este motivo y los á que dé lugar la subasta, así como los de inserción del anuncio y pliego de condiciones en el BOLETÍN OFICIAL (núm. 8 del artículo 8.^o).

9.^a El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación y el rematante referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, nulidad del mismo ó indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa con la resolución del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, entendiéndose sometido el contratista á los Tribunales del domicilio de la Corporación.

10. Verificándose el contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la ley es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas en este anuncio, aun cuando provengan de fuerza mayor invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme al art. 35 de la instrucción, y si por este medio y el de las multas que en cantidad de 250 pesetas podrá imponer la Diputación ó Comisión Provincial no se consiguiese el estricto cumplimiento del contrato se declarará rescindido á tenor de los artículos 32 y 34.

11. El contratista dará principio á las obras en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que se le participe haberse aprobado por la Comisión el acta de replanteo sobre el terreno, hecho por el Director de las Carreteras provinciales, presiguiéndolas sin interrupción á fin de que sean terminadas dentro del plazo de dieciocho meses, ejecutándolas con estricta sujeción al proyecto aprobado, con las variaciones que se introduzcan en el replanteo.

12. El mismo viene obligado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio último, á realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras en el que se estipulen precisamente la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, como también á conservar las obras, con arreglo á las condiciones facultativas, durante el plazo de garantía, que será de doce meses, así como á sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la inspección y vigilancia de las obras, replanteos y toma de datos para la liquidación, conforme se dispone en el art. 37 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1895 á 96 y Real decreto de 7 de Diciembre de

1900, debiendo consignar para este objeto en la Caja de la Diputación la cantidad de 80 pesetas en los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes á que el servicio se refiera, á tenor de la circular de 31 de Octubre de 1896 y acuerdo de la Comisión de 1.^o de Julio de 1897.

13. Terminadas que sean las obras, serán reconocidas por el Director facultativo de las provinciales, quien efectuará la recepción provisional de ellas si las encontrara con las condiciones necesarias, previo el informe del Sr. Ingeniero Jefe de Caminos del Estado, como se dispone en los artículos 33 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 43 de la de Obras públicas de 13 de Abril del propio año, y de conformidad á lo que se establece en el proyecto, de cuya recepción se formará la correspondiente acta que se someterá á la aprobación de la Comisión Provincial.

14. Transcurrido que sea el plazo de garantía, se procederá por el antedicho Director á un nuevo reconocimiento de las obras, verificando la recepción definitiva si tuviesen las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta que de ella se extienda se practicará la oportuna liquidación general, que también habrá de aprobar la Corporación provincial, devolviéndose entonces la fianza al contratista.

15. Los pagos de las obras ejecutadas se harán por la Diputación y Ayuntamiento de Castrillo de Don Juan, contribuyendo aquélla con el 68 por 100 y éste con el 32 restante, dentro de los ejercicios de 1903, 1904, 1905 y 1906, en atención á que con arreglo á las bases citadas de 14 de Noviembre de 1896, la Corporación provincial solo abona á cada pueblo en cada ejercicio la cantidad de 10.000 pesetas en concepto de subvención, mediante certificaciones del precitado Director, quien valorará las ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la baja que corresponda por la mejora que se hiciera en la subasta.

16. Cuando se disponga ó sea necesaria la suspensión de los trabajos ó no se diera principio á ellos por causas ajenas á la voluntad del contratista, se tendrá en cuenta lo que para estos casos se determina en los artículos del capítulo 5.^o del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, aplicable al contrato en cuanto no se exprese en las presentes ó en las facultativas del proyecto, decidiéndose los incidentes que ocurran, en último término, por la vía contencioso-administrativa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas, para la construcción del camino vecinal de Castrillo de Don Juan á la carrete-

ra del Estado de Palencia á Tórtoles, se compromete á realizar las obras sujetándose á los documentos anteriormente expresados, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 1.^o de Diciembre de 1902.—El Vicepresidente, Manuel García de los Ríos.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Anuncio de subastas para la adquisición de papel, carne, sal, vino y carbón vegetal con destino á la imprenta, Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

Desiertas por falta de licitadores las primeras subastas de los indicados artículos, que tuvieron lugar el 28 del pasado Noviembre, se hace saber al público que se celebrarán otros nuevos remates á las once del 31 del mes de la fecha, en el mismo local y bajo iguales condiciones y precios que las anteriores, insertas y fijados en los BOLETINES OFICIALES de 28 y 29 de Octubre anterior.

Palencia 1.^o de Diciembre de 1902.—El Vicepresidente, Manuel García de los Ríos.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Habiendo sido formado el repartimiento del impuesto sobre la ganadería correspondiente al segundo semestre del año natural vigente, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lantadilla 27 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Estéban González.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Formado el repartimiento gremial voluntario de todas las especies de consumos para el año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho crean justas.

Hontoria de Cerrato 26 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Gregorio Abarquero.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Terminados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares para el año de 1903, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en ellos puedan examinarlos y formular las reclamaciones oportunas.

Guardo 26 de Noviembre de 1902.—El primer Teniente Alcalde, Mariano Luis.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

mate, lo que daría lugar á dilaciones y entorpecimientos que conviene rehuir, con el objeto de que los pueblos interesados en la construcción de las obras empiecen cuanto antes á disfrutar de los beneficios de las mismas; y Considerando que con la subrogación que se pretende no se lesiona derecho alguno y se facilita el medio de que cuanto antes empiecen los trabajos del expresado camino, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Fomento y en vista de que el contrato celebrado con D. Mateo Martínez quedó formalizado con la resolución de 20 de Enero próximo pasado, admitir la cesión, otorgando al efecto la escritura pública que previene el art. 26 de la instrucción referida.

Examinadas las cuentas rendidas por la Señora Viuda de Rodríguez, importante 25 pesetas por dos transparentes; por D. Bruno Gallo, que asciende á 125 pesetas, por arreglar, tapizar, terciopelo y reps, dos sofás, seis sillones y ocho sillas para el despacho y habitaciones del Sr. Gobernador civil, y la de varios suministros hechos por D. Pedro Cea, D. Guillermo de la Torre, D. Pancracio Arranz, D. Joaquín Ortega y D. Hipólito González, con destino á la Beneficencia provincial, que suman 9.689 pesetas 98 céntimos, á propuesta de las Comisiones de Gobernación y Hacienda se acordó aprobarlas y librar á cada partícipe la cantidad correspondiente con cargo á los capítulos 6.º, artículos 3.º, 4.º y 5.º y capítulo 8.º, artículo único del presupuesto en ejercicio.

Concedidos quince días de licencia por el Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, en el mes de Mayo último, al acogido en los mismos Mateo Herrero Alonso, natural y vecino que fué de Villarramiel, sin que á la fecha haya regresado al Asilo, de conformidad con lo informado por la Comisión de Beneficencia, quedó resuelto darle de baja en el establecimiento predicho, y disponer que por la Permanente se provea la vacante en el turno que corresponda.

Vista la comunicación que el Consejo Regional de la Federación Agrícola de Castilla la Vieja dirige en 28 de Septiembre último al Presidente de esta Asamblea, haciendo presente que se propone publicar un folleto que contenga las actas del primer Congreso Agrícola Regional celebrado en Valladolid, los extractos de las Memorias presentadas y discursos pronunciados, así como las conclusiones definitivas redactadas por las ponencias y aprobadas por las secciones, juntamente con las diversas tesis que se presentaron á la Mesa y que el Congreso acordó tomar en consideración, para que de este modo los trabajos del Congreso tengan una existencia permanente y lleguen á conocimiento de los agricultores de todos los pueblos de la región, constituyendo un libro que en extracto contenga los principales conocimientos que debe tener en cuenta el agricultor, sin necesidad de acudir á voluminosas obras para la acertada aplicación de los importantes puntos

expuestos en el Congreso, necesitando, por lo tanto, que las Diputaciones contribuyan con una subvención para repartir gratis un gran número de ejemplares del folleto; y Considerando que el pensamiento que el Consejo Regional de la Federación Agrícola persigue, es muy digno de aplauso, por más que, si el folleto ha de repartirse gratis entre los agricultores de todos los pueblos de la región, lo más práctico sería que en vez de discursos y Memorias, que solo pueden apreciar los que se han consagrado á los estudios de la agronomía, contuviera reglas prácticas al alcance de todas las inteligencias; y Considerando que si la obra ha de llegar á conocimiento de los agricultores de todos los pueblos de la región, entre los que se ha de repartir graciosamente un gran número de ejemplares, se precisa una tirada colosal, que demanda un gasto que vendrá á aumentar los que ya pesan sobre las Diputaciones, á las que cada día se imponen nuevos gravámenes por el Poder Central, sin facilitarles recursos para atender á ellos, de conformidad con lo informado por la Comisión de Fomento, quedó resuelto hacer presente al Consejo que antes de comprometerse á satisfacer cantidad alguna para los fines que se proponen, precisa conocer el importe total del gasto y la participación que en él toman las Diputaciones de Castilla la Vieja.

Comienza la discusión del dictamen de la Comisión de Presupuestos, acerca del que ha de regir para el año natural de 1903, que lee un Sr. Diputado Secretario.

Tomado en consideración, habla sobre la totalidad el Sr. Calderón Rojo (D. Valentín), quien vé con agrado la reducción de las consignaciones de Beneficencia, que en el presupuesto vigente importan 241.494 pesetas 87 céntimos, es decir 6.159 pesetas 52 céntimos más del 50 por 100 de todos los gastos.

Supone que para adoptar la Comisión tal medida habrá precedido un estudio detenido de todos los servicios, porque de lo contrario sucederá que al discutir el adicional pudieran venir nuevos gastos, por ser mayores éstos que los créditos que se proponen, así que espera que la Comisión facilitará las explicaciones necesarias.

Llámale la atención que vengán en aumento los gastos de Instrucción pública, porque después de no satisfacer el Estado lo que por este concepto adeuda á la Diputación, en cambio le impone un personal innecesario para la Junta de Instrucción pública, como tendrá ocasión de demostrar cuando se discuta el capítulo 5.º

De todos modos se promete que la Comisión de Presupuestos se servirá aclarar algunos particulares relativos á la reducción de los créditos para Beneficencia, que él no vé hasta este momento muy claros.

Sr. Jubete: El estudio del presupuesto ocupó, como saben los Sres. Diputados, muchos días á la Comisión, que se vió obligada á examinar los del quinquenio último, así como las

título 2.º del presupuesto corriente, 10.000 pesetas, en previsión de lo que se resolviera acerca del aumento de estancias, solicitado por el Director del Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad, del que son patronos el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis y su Cabildo Catedral; y Considerando que ante el excesivo aumento de precio que obtuvieron en esta Capital los artículos de consumo desde el 11 de Febrero de 1874 en que se contrataron las estancias, á razón de una peseta diaria por individuo, es de necesidad elevar éstas, sino á una peseta 50 céntimos diarios que interesa la Dirección del Establecimiento citado, por no consentirle la situación económica porque atraviesa la provincia, á una peseta 25 céntimos, que es lo que viene abonándose por los acogidos en el Manicomio de San Juan de Dios de esta Ciudad, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, que desde 1.º de Enero próximo de 1903 se abonen las estancias á razón de una peseta 25 céntimos, siempre que el Patronato acepte las modificaciones siguientes en las bases de 11 de Febrero de 1874:

1.ª Serán admitidos por cuenta de la Diputación en el Hospital de San Bernabé y San Antolín, los enfermos pobres que consienta el Establecimiento, ya sean naturales ó vecinos de la provincia ó fuera de ella.

2.ª Ingresarán igualmente en el predicho Asilo los mozos del reemplazo á quienes el artículo 28 del reglamento de 23 de Diciembre de 1876, así como sus padres y hermanos que necesiten ser observados, á los fines del art. 124 del reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, siendo de cargo de los respectivos Municipios, ó de los observados, el pago de las estancias, en analogía con lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1889 y 22 de Octubre de 1897.

3.ª Los vecinos, domiciliados ó residentes en esta Ciudad, no causarán estancias con cargo al presupuesto provincial.

4.ª Las órdenes de ingreso de los enfermos en el Hospital irán autorizadas por el Vicepresidente, Secretario ú Oficial del Negociado respectivo, excepción hecha de las referentes á los asilados en la Casa de Beneficencia que serán firmadas por el Administrador, conteniendo todas las certificaciones de la enfermedad del paciente, su nombre y apellidos, naturaleza y vecindad, filiación y los efectos y ropas que lleven, cuando se trate de acogidos, para su devolución, deduciendo, en caso de óbito, los que sean necesarios para la mortaja.

5.ª Los enfermos serán asistidos ó colocados en cama de hierro con jergón, colchón, dos sábanas, dos mantas en tiempo de invierno y una en verano, cubierta y almohada con su funda, colocando un tarjetón que diga Provincial. Los alimentos consistirán en sopa de aceite por la mañana, tres cuarterones de carne con hueso, onza y media de garbanzos, dieciocho onzas de pan con el de la sopa y la duodécima

parte de una azumbre de vino, brasero en las salas, luz durante la noche, vasijas para bebidas y las necesarias para las aguas súcias, enfermero, practicante y dos visitas diarias de los Facultativos, ó más si fuesen necesarias.

6.ª Las ropas blancas de cama se mudarán cada quince días, ó antes si la necesidad y limpieza lo exigiere.

7.ª Los alimentos designados en la condición 5.ª se conmutarán por otros más ligeros como chocolate, arroz, huevos, leche, etc., á juicio de los Facultativos.

8.ª Los enfermos serán destinados á las salas por sexos y enfermedades.

9.ª Los crónicos y contagiosos se colocarán en local separado cuando los Facultativos los declaren como tales.

10.ª Las estancias se abonarán por la Excelentísima Diputación Provincial á razón de una peseta veinticinco céntimos por cada enfermo y día, á cuyo fin el Oficial de la Administración del Establecimiento con el V.º B.º de su Director pasará á la Diputación todos los meses cuenta duplicada de las estancias causadas en él y estando conformes, serán abonadas de los fondos provinciales.

11.ª La Comisión Provincial por medio de sus individuos, ó de los Jefes de la Secretaría y Contaduría, visitarán los enfermos que corren de su cargo, acompañada del Médico de Beneficencia, cuantas veces lo estime conveniente, dando cuenta á la Diputación, si estuviera reunida, y sino á la Permanente, del estado de dichos acogidos, del cumplimiento ó incumplimiento de este contrato, y de las deficiencias que se notaren y si después de advertidas oficialmente al Director del Hospital ó la persona autorizada por éste, no se hubieran subsanado, dará parte á la Corporación citada, por medio de una papeleta que contenga el nombre, apellidos, naturaleza y vecindad del inválido, enfermedad que padece, sala y número de la cama á que fuere destinado, haciendo lo propio el día que ocurra la baja con remisión de la nota facultativa, suscrita por el Médico de la Sección correspondiente.

13.ª Para evitar que los enfermos crónicos é incurables permanezcan indefinidamente en el Hospital, contraviniendo lo que preceptúa la instrucción de 27 de Enero de 1885, la Diputación, de acuerdo con su Médico, á quien se permitirá cuantas veces lo estime conveniente la entrada en el Hospital, en las mismas condiciones que lo verifican los Facultativos del Patronato, podrán disponer la salida de los enfermos referidos, á menos que el Establecimiento renuncie al cobro de las estancias.

14.ª En conformidad á lo que se previene en el art. 109 de la ley general de Beneficencia de 6 de Febrero de 1822, el Patronato establecerá un departamento ó sala para los niños de tres á siete años que hoy no tienen acceso al Hospital.

15.ª Siempre que el Médico de la Beneficencia provincial estimare indispensable la

práctica de alguna operación á los enfermos cuyas estancias sufragaba la Asamblea, se someterá el asunto á la decisión de los Profesores del Hospital, y si éstos asienten á lo solicitado, intervendrán todos para mayor garantía y acierto, en la operación ú operaciones.

16.^a El presente convenio terminará por el desistimiento de una de las partes, avisando la otra con cuatro meses de antelación.

17.^a Una vez aprobado éste por el Patronato y Diputación, y en su caso la Permanente, si aquella no se hallara reunida, se elevará á escritura pública si los contratantes lo conceptuaran necesario, cambiándose de no solicitarse este extremo, las certificaciones correspondientes, expedidas por los Secretarios y visadas por los Presidentes de una y otra Corporación, en las que conste la aprobación del contrato.

Prévio dictamen de la Comisión de Beneficencia, se acuerda conceder á Andrés García García, vecino de Prádanos de Ojeda, la cantidad de 250 pesetas para que pueda trasladarse el peticionario y su hija Clotilde García Largo al establecimiento de seroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII, de Madrid, al objeto de que se les inocule el virus antirrábico por haber sido mordidos por un asno hidrófobo el día 3 del corriente, con la obligación de presentar en su día el justificante que demuestre haber sido sometidos á las inoculaciones para su unión al libramiento.

Denunciado por ruinoso el guarnecido que cubre la fachada correspondiente al Mediodía del edificio ex-convento de San Francisco, donde acaban de derribarse los martillos salientes que correspondían á la Depositaria, Vicepresidencia de la Comisión y ropero de la Casa de Beneficencia; y Considerando que el arreglo de los desconchados y grandes grietas que se observan en dicha fachada, así como el de los locales de la Vicepresidencia y Caja, y los del segundo piso, donde también existían oficinas, corre de cargo de la Diputación, conforme á la Real orden de 19 de Agosto de 1886, por no haberse consignado en el pliego de condiciones que sirvió de base para el derribo de los martillos la obligación del contratista de dejar dichas oficinas en situación de prestar el servicio á que estaban destinadas, quedó resuelto, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Gobernación, aprobar el presupuesto del picado y guarnecido del lienzo de fachada del ex-convento de San Francisco, en la parte comprendida entre los dos martillos, y arreglo de oficinas en la planta baja, principal y segundo piso, importante 1.758 pesetas 04 céntimos, procediendo á la ejecución de las obras, que serán satisfechas con cargo al crédito consignado en el adicional, por medio de ajuste entre los maestros albañiles, que se les citará por la Permanente con la antelación necesaria, por si se comprometen á llevarla á efecto en el precio que se indica y con la obligación de responder de los accidentes de la ley de 30 de Enero de 1900 y reglamento para su ejecución.

Considerando que la beneficencia, á diferencia de la caridad, tiene fronteras y límites, perfectamente determinados por las consignaciones que para este efecto se traen todos los años á los presupuestos, que no pueden aumentarse, puesto que para ello sería preciso recargar el contingente: Considerando que el creciente y progresivo aumento de las estancias de dementes, que en 1888, fecha en la que se inauguró el Manicomio de San Juan de Dios, importaron 15.995 pesetas, subiendo en 1890 á 20.527'50; el 91 á 26.708'70; el 92 á 30.667'75; el 93 á 31.863'75; el 94 á 31.546'25; el 95 á 32.700; el 96 á 33.347'50; el 1897 á 35.837'55; el 1898 á 40.035; el 99 á 42.016'25; el 1900 á 40.856'25; el 1901 á 42.125, y en los ocho meses del corriente á 30.313'75, exige de parte de la Diputación el estricto cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que dice lo siguiente: «Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente»: Considerando que á pesar de las anteriores limitaciones, el ingreso de los dementes es mayor cada día, ya por las facultades que la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885 concede á los Gobernadores, ya por la amplia interpretación que se dá al art. 3.º del texto citado, tanto por los Facultativos encargados de expedir las certificaciones que han de servir de base para la observación, cuanto por los informes de los Alcaldes, y ya porque el Médico del establecimiento no tiene en cuenta la limitación establecida en el número 5.º del acuerdo de la Diputación de 9 de Noviembre de 1891, que dice lo siguiente: «Los epilépticos, los idiotas, los monomaniacos religiosos y en general todos aquéllos cuya locura sea tranquila no tendrán ingreso en el Manicomio, á no ser que lo acuerden los Tribunales»: Considerando que entre los varones acogidos por cuenta de la Diputación, hay ocho según el estado remitido por el Médico en 1.º del corriente, del que es preciso partir, que padecen imbecilidad y epilepsia tranquila, y tres mujeres que se encuentran en el mismo caso, los cuales, sin peligro para los mismos, familias y vecinos, pueden ser baja en el establecimiento, produciendo al año una economía de 3.011'25 pesetas, á razón de una peseta 25 céntimos, aparte de otras que pudieran introducirse á medida que termine la observación: Considerando que justificada en forma la pobreza de los individuos de que se deja hecho mérito, así como su imposibilidad para el trabajo, sería preciso llevar á estos desgraciados seres á la Casa de Misericordia, donde no pueden tener hoy cabida por hallarse cubiertas

todas las plazas; y Considerando que sino han de ser una carga pesada para los Ayuntamientos de donde eran vecinos y para las familias que como queda dicho justificaron la pobreza, la beneficencia y la caridad de consuno aconsejan que se les concedan socorros domiciliarios mientras no recobren la razón ó se curen de la enfermedad que padecen, con los que puedan subvenir á las necesidades más apremiantes de la vida, se acuerda, á propuesta de la Comisión de Beneficencia: 1.º Que se prevenga al Médico provisional de Beneficencia que tiene á su cargo la visita del Manicomio que mensualmente remita un estado con el objeto de averiguar la situación de los dementes, las enfermedades que padecen, quiénes los tranquilos y cuáles más pudieran ser entregados á sus representantes legales. 2.º Que una vez recibidos estos antecedentes, se disponga por la Permanente, sino estuviere reunida la Asamblea, la salida del Asilo de los imbeciles, epilépticos y maniacos tranquilos; y 3.º Que con cargo al crédito consignado para pensiones se faciliten á los representantes de estos seres inválidos cincuenta céntimos de peseta por día para atender á su subsistencia, mientras no desaparezca la enfermedad, cuyo particular acreditarán por medio de certificación facultativa é informes del Alcalde, Párroco y Juez, trimestralmente.

Contestados los pliegos de reparos puestos por el Tribunal Mayor de Cuentas del Reino á las generales de esta provincia y año 1869-70, excepción de lo que se refiere á D. Julian Pariente, cuyos herederos no han podido ser emplazados por ignorarse el punto de su residencia, á propuesta de la Comisión de Hacienda y Cuentas quedó resuelto devolverles á su procedencia á los fines que desea el mencionado Tribunal, manifestándole que el largo período de tiempo transcurrido desde que tuvieron efecto los pagos, impide que en la actualidad pueda formarse la cuenta de administración y remitirse los demás documentos que se reclaman en el reparo primero del pliego referente al período ordinario, por no existir en la Contaduría ni en el Archivo de la Asamblea, á donde también se ha acudido, datos concretos á que atenderse para hacer una operación verdad, sin embargo de lo que y teniendo en consideración que las aludidas cuentas fueron escrupulosamente examinadas y que después ninguna reclamación se ha hecho á la Corporación provincial, bien pueden ser aprobadas por la Superioridad.

Transcurridas las horas señaladas, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: Los dictámenes pendientes. Eran las veintiuna.—El Presidente, Antonio Polanco.—Los Diputados Secretarios, Acilino Diez Gómez y Jesús Herrero del Corral.—El Secretario de la Diputación, Domingo Díaz Caneja.

Sesión del día 11 de Octubre de 1902.

Presidencia del Sr. Polanco y Polanco: Abrese la sesión á las doce y asisten á ella los Sres. Guiguelmo Aguado, Ordóñez Pascual, Rodríguez Blanco, Jubete Tejerina, Calderón Rojo, García de los Ríos, Merino Miguel, Santander Gallardo, Martínez Espinosa, Diez Gómez y Herrero del Corral, dejando de asistir por enfermo el Sr. Prado Salas y sin excusa los Sres. Pérez Juárez, Merino Ortiz, Diezquijada Gallo, Cós Fernández, García Benito y Gómez Inguanzo.

Leída el acta, pide la palabra el Sr. Guiguelmo para que conste en la de hoy que se adhiera al voto de la minoría en el dictamen relativo á la adquisición de la casa de la Señora Doña Loreto Martínez de Azcoitia.

Sr. Presidente: Así aparecerá, quedando aprobada el acta predicha.

En el despacho ordinario se leyó la comunicación de la Sra. Directora de la Normal de Maestras reclamando que el Ayuntamiento habilite locales para las Escuelas graduadas, por ser necesarios los que hoy ocupan para las clases de la Normal, quedando acordado que pase á informe de la Comisión de Fomento.

Comienza el orden del día con los dictámenes de las Comisiones, que fueron aprobados sin discusión en los términos siguientes:

Huérfanas las niñas Isidora y Felisa Becerril Antolín, nacidas en 3 de Enero del 93 y 6 de Noviembre del 95 en Paredes de Nava, sin recursos su hermano Melchor para criarlas y educarlas y acogida en el Hospicio la abuela de éstos, único ascendiente que vive en la actualidad, se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia y habidas en cuenta las bases de 9 de Noviembre de 1891, que ingresen dichas huérfanas en la Casa de Expósitos hasta su emancipación legal.

En la solicitud que á la Asamblea dirige Mateo Martínez Martínez, vecino de Cabezón de Valderaduey, en 6 del corriente, con el objeto de que se le admita la cesión de las obras de reparación del camino vecinal de Támara á Piña, que se le adjudicaron en 20 de Enero último, á favor de Mariano Suazo Martínez, vecindado en Piña, que también suscribe dicha instancia, en prueba de la aceptación del contrato: Visto el art. 26 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 que establece lo siguiente: «Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella»: Considerando que el incumplimiento por parte del Sr. Martínez, con lo que estatuye el art. 24 del texto citado, debió producir la rescisión del contrato, que hasta la fecha no ha tenido lugar, sin duda á fin de no celebrarse nuevo re-